

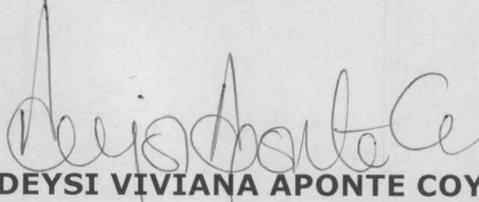
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201100439-00, informando que el proceso se encontraba en archivo provisional, no obstante, la parte ejecutada aporta poder, con el fin de que sea reconocida personería jurídica y solicita se dé aplicación al artículo 317 del CGP, se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte ejecutada allega poder, conferido por el representante legal y liquidador de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA, con el fin de que le fuera reconocido personería jurídica, y solicitando dar aplicación al artículo 317 del CGP, declarar la terminación del proceso y levantar la medida cautelar decretada, a través del oficio 1023 del 24 de agosto de 2011, la cual recae sobre un establecimiento de comercio.

Ante lo cual, de manera oficiosa se consultó el certificado de existencia y representación de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 800.169.969-1, y se pudo observar que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante escritura pública No. 2466 de la notaria 38 de Bogotá del 27 de marzo de 2012, inscrita el 29 de marzo de 2012, bajo el número 01620527 del libro IX (fls. 293 y 294)

Al punto se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006:

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*

**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

*El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo citado, se puede colegir que la misma establece que el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior.

Entonces, dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago a través de la providencia del 25 de julio de 2011, y como se mencionó anteriormente, mediante escritura pública No. 2466 de la notaria 38 de Bogotá del 27 de marzo de 2012, inscrita el 29 de marzo de 2012, bajo el número 01620527 del libro IX, de INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por lo que, queda claro que este titular carece de competencia para continuar con el trámite, por lo que se **declarará la nulidad de todo lo actuado** desde el auto que libró mandamiento de pago que data del 25 de julio de 2011 y se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se haga parte o se incorpore al proceso de liquidación judicial de la ejecutada INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA, para lo de su cargo, conforme con la ley 1116 del 2006.

Por lo anterior, el despacho se releva de la solicitud presentada respecto de la aplicación del artículo 317 del CGP, dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, última petición que quedará a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según la norma citada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2011, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE LAS DILIGENCIAS** a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo, conforme con la Ley 1116 del 2006. **Por secretaria líbrese oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

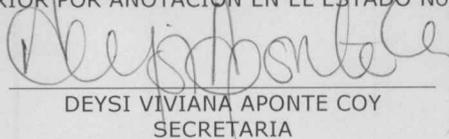
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. **002**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA